

Quito, D.M., 07 de octubre de 2020

CASO No. 367-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional declara la violación del derecho a la seguridad jurídica por falta de aplicación de precedentes constitucionales (estabilidad laboral reforzada de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad), en acción de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de mayo de 2018, Juan Marcelo Robalino Fierro (en adelante “el accionante”) presentó una acción de protección en contra de Alex Bravo Pachano, ex gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “EP PETROECUADOR”), por haber sido despedido intempestivamente sin considerar que tiene a su cargo la manutención de su hija, quien tiene un 59% de discapacidad intelectual grave.¹

2. El 2 de julio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “el juez”) aceptó la acción de protección presentada por el accionante, declaró la vulneración de sus derechos, ordenó a EP PETROECUADOR la reincorporación a su puesto de trabajo y dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

3. El 4 de julio de 2018, el accionante presentó recurso de aclaración y, al día siguiente, EP PETROECUADOR interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 2 de julio de 2018.

4. El 18 de julio de 2018, el juez aceptó el pedido de aclaración solicitado por el accionante.² El 7 de noviembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial

¹ El proceso signado con el No. 17296-2018-00063.

² En el auto de aclaración, el juez indicó “Por un lapsus cálamí se hizo constar en la Sentencia de fecha 2 de julio del 2018, las 12h49, respecto a: ‘... reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de Ayudante Técnico de Bodega y Herramientas, u otro con las mismas o similares condiciones...’, siendo lo correcto ‘... reincorpore al señor JUAN MARCELO ROBALINO FIERRO, al puesto de TÉCNICO DE EQUIPO DIESEL EN REFINERÍA ESMERALDAS, u otro con las mismas o similares condiciones...’, en este sentido se aclara la sentencia conforme lo solicitado y en virtud a lo dispuesto por el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos...”.

de Justicia de Pichincha (en adelante “Corte Provincial”), por voto de mayoría, negó la acción de protección y revocó la sentencia subida en grado.

5. El 14 de noviembre de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2018 por la Corte Provincial.

6. El 2 de julio de 2019, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 367-19-EP. El 22 de enero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la modificación del orden cronológico respecto de la presente causa, debido a que el accionante tiene a su cargo una persona con discapacidad, quien se encuentra dentro de una de las categorías que el artículo 35 de la Constitución reconoce como grupo de atención prioritaria.

7. El 6 de julio de 2020, el juez Ramiro Avila Santamaría solicitó el informe de descargo a los jueces de la Corte Provincial. El 10 de julio de 2020, los jueces presentaron su informe motivado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La sentencia impugnada fue emitida el 7 de noviembre de 2018 por los jueces de la Corte Provincial, quienes indicaron que “...*la actuación de EP PETROECUADOR, no comporta arbitrariedad y menos acción u omisión ilegítima, pues no existe la intención de violar derecho alguno, ni se puede argüir descuido u omisión. Con todo lo expuesto, al no evidenciar vulneración de derechos...se niega la acción de protección, se revoca la sentencia constitucional subida en grado*”.³

10. El accionante señala que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al trabajo⁴ y a recibir atención prioritaria y especial protección⁵. Además, indica que los jueces no observaron el principio de progresividad⁶ y los principios procesales⁷; y solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

³ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Causa No. 17296-2018-00063, fs. 11.

⁴ Constitución, artículo 33.

⁵ Constitución, artículo 35.

⁶ Constitución, artículo 11 (8).

⁷ Constitución, artículo 169.

11. El accionante manifiesta que “...la mera omisión de una formalidad como lo es el no haber obtenido la acreditación por parte de la Autoridad Nacional del Ministerio de Inclusión Económica no puede coartar el derecho que como padre sustituto tengo a gozar de una estabilidad laboral en beneficio de mi hija que lastimosamente padece de una discapacidad”.⁸ En ese sentido, sostiene que los jueces demandados no observaron el que la Constitución ordena “que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de solemnidades... al considerar que por no concluir un trámite, y digo concluir por que la empresa empleadora conocía de la situación en la que se encontraba mi hija, jamás realizó algo para preocuparse y ayudarme, aun cuando está obligada a hacerlo conforme lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades y más leyes especiales y normativa”.⁹

12. Además, considera que “...las mencionadas autoridades violentan el precepto y derecho contemplado en el artículo 35 de la Constitución por cuanto desconocen la doble vulnerabilidad a la que pertenece mi hija, al ser una niña y padecer lastimosamente de discapacidad”.¹⁰

13. En su informe motivado, las juezas de la Corte Provincial señalan que la sentencia de mayoría “garantizó la seguridad jurídica y, al no haberse cumplido los requisitos normativos para ser acreditado como trabajador sustituto -hecho conocido por el accionante-, no se configuró la vulneración de derechos acusada. De haber tenido otro razonamiento, la sentencia de mayoría habría dejado tácitamente sin efecto el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan tal situación, dando paso a prácticamente eliminar la acreditación como trabajador sustituto del ordenamiento jurídico”.

IV. Análisis del caso

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹¹ En principio, este control está limitado a la vulneración directa e inmediata de derechos constitucionales en las decisiones judiciales y, por ello, la Corte debe evitar cualquier pronunciamiento respecto al mérito del proceso original, en cuanto esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria.¹²

⁸ *Ibíd.*, fs. 18.

⁹ *Ibíd.*, fs. 18.

¹⁰ *Ibíd.*, fs. 18.

¹¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19: Los presupuestos para que la Corte Constitucional pueda controlar el mérito de una sentencia de garantías jurisdiccionales son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que

15. La Corte identifica que el accionante señala en su demanda que los jueces de la Corte Provincial inobservaron el principio constitucional de progresividad y los principios procesales (artículo 169 de la Constitución). En general, al conocer una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte pronunciarse conocer sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el proceso.¹³

16. Las alegaciones del accionante se centran en expresar que los jueces de la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto, vulneraron sus derechos al trabajo y a recibir atención prioritaria. Estos derechos no podrían ser analizados en el marco de la presente acción, debido a que la supuesta vulneración no deviene de la actividad jurisdiccional de los jueces. No obstante, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho.¹⁴

17. De los argumentos planteados en la demanda por el accionante, y en aplicación del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces y juezas a aplicar normas distintas a las invocadas por las partes¹⁵, los cargos de vulneración de los derechos al trabajo y a recibir atención prioritaria, deben reconducirse hacia la presunta transgresión del derecho a la seguridad jurídica. La intención de la accionante es que se revise si el tribunal de apelación de la acción de protección emitió una decisión judicial en el marco de sus competencias, observando la normativa vigente y aplicable al caso.

18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”¹⁶. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁷

19. Las decisiones de la Corte Constitucional forman parte del sistema jurídico, puesto que, de acuerdo con la Constitución y la ley,¹⁸ los parámetros interpretativos fijados por este organismo tienen fuerza vinculante.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, se colige que los jueces de la Corte Provincial establecieron que la empresa pública EP PETROECUADOR no había

el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr.17.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁵ LOGJCC, artículo 4 (13) “*Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

¹⁶ Constitución, artículo 82.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19.

¹⁸ Constitución, artículo 436 (1); LOGJCC, artículo 2 (3).

vulnerado los derechos constitucionales del accionante al despedirlo intempestivamente, puesto que se le había reconocido la indemnización correspondiente. Señalaron que el accionante no podía ser considerado como trabajador sustituto al momento del despido, por no haber concluido el trámite para acreditarse como trabajador sustituto, a pesar de haber comunicado a la empresa que su hija tenía discapacidad e iba a ser intervenida, además de haber solicitado la incorporación al plan diseñado por la Empresa para personas con discapacidad. Esto, en virtud de no haber obtenido el carné de discapacidad por la edad de su hija, el cual era un requisito para calificarse como trabajador sustituto. Por esta razón, la Corte Provincial declaró que *“no advierte vulneración alguna de los derechos incoados; pues se verifica que la empresa actuó en base a sus competencias y que a esa fecha no existió ninguna acreditación de la cual se haya beneficiado el legitimado activo”*.¹⁹

21. La Corte Constitucional determinó que *“las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”*.²⁰ Además, sostuvo que *“[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección”*.²¹

22. La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: *“el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo...”*.²²

23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso.²³ En el caso, los jueces de la Corte Provincial, al requerir el cumplimiento de un trámite que no podía ser efectuado, desconocieron dicho precedente.

24. Más aún, con relación al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que:

La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una

¹⁹ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Causa No. 17296-2018-00063, fs. 11.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, p. 39.

²¹ *Ibíd.*, p.42.

²² *Ibíd.*, p.40.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 109-11-IS/20, párr. 23.

persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.²⁴

25. Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 689-19-EP/20, determinó que *"...la existencia del certificado [de sustituto], que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria..."*.²⁵

26. En consecuencia, el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad.²⁶

27. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que el accionante no pudo calificarse como trabajador sustituto debido a que requería el carné de discapacidad de su hija para concluir con el trámite y se afirmó que su hija tenía una discapacidad del 59%. Sin embargo, los jueces consideraron que debía cumplirse un requisito que no corresponde exigir como prueba determinante de los hechos, a pesar de que reconocieron que el accionante notificó a la empresa de la discapacidad de su hija. A criterio de la Corte Provincial, la calificación como trabajador sustituto era necesaria para garantizar el goce de la estabilidad laboral.

28. En virtud de lo expuesto, se concluye que los jueces de la Corte Provincial inobservaron lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales No. 172-18-SEP-CC y 4-18-SEP-CC emitidos por esta Corte Constitucional, que eran aplicables al caso, y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-18-SEP-CC, p. 23.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 689-19-EP/20, párr. 45.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-18-SEP-CC.

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Marcelo Robalino Fierro y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial, dentro del proceso de acción de protección.
3. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
4. Disponer que, mediante sorteo, otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca la causa y emita la sentencia que corresponda.

Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 07 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 367-19-EP/20

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet

I. Disidencia

1. Respetuosamente, presentamos nuestros argumentos respecto de la sentencia de mayoría No. 367-19-EP/20. En ella se afirma que: “[...] *la Corte debe evitar cualquier pronunciamiento respecto al mérito del proceso original, en cuanto esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria*” (énfasis añadido), este voto encuentra que la sentencia efectúa valoraciones de fondo, propias de una sentencia de mérito. Ello pese a haber establecido que no se cumplieron los requisitos establecidos en el precedente No. 176-14-EP/19, para que proceda realizar un control de mérito de la decisión judicial impugnada.
2. Así, si bien este voto coincide con el de mayoría en que la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional, deviene en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es importante tener presente que, en principio, en una acción extraordinaria de protección aquello solo puede ocurrir de manera directa, esto es, que de la sentencia impugnada se desprenda la violación a un derecho constitucional. Aquello, dado que esta Corte está impedida de entrar a valorar los hechos del proceso de origen, salvo que dicte una sentencia de mérito en el marco de una garantía jurisdiccional, el entrar a efectuar el análisis concerniente a la seguridad jurídica, no puede presuponer un pronunciamiento respecto de los hechos controvertidos en el proceso de origen. De lo contrario, este Organismo se convertiría en una nueva instancia de revisión respecto de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, excediendo las competencias que le fueron constitucionalmente conferidas.
3. Con base en lo anterior, a criterio de este voto de minoría, no se debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección bajo la simple consideración de que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia de precedentes de la Corte. Puesto que, lo que ha ocurrido en la sentencia de mayoría presupone, justamente, efectuar valoraciones de fondo previas, como lo es el acreditar la calidad de sustituto del accionante y entrar a afirmar que la entidad accionada habría sido notificada de esta situación, cuestiones que fueron disputadas y controvertidas en el proceso de origen y, además, desacreditadas por los jueces que dictaron la sentencia judicial impugnada. En realidad, solo si estas cuestiones habrían sido hechos no controvertidos o si se los hubiese considerado como hechos probados por los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada, sería posible aplicar las reglas jurisprudenciales que ha emitido esta Corte referente a los trabajadores sustitutos, encontrando que las mismas han sido supuestamente inobservadas.

4. Por todo lo anterior, este voto no encuentra que se ha producido una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en los términos previstos en la sentencia de mayoría, puesto que para llegar a esa conclusión, el voto de mayoría ha efectuado un análisis de fondo, sin dictar una sentencia de mérito.

II. Comentarios sobre el voto de mayoría

5. La sentencia de mayoría sostiene que: ***“La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la “prueba documental” requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista”*** (énfasis añadido).¹ De lo anterior, se desprende que la condición de discapacidad de la persona que tiene un trabajador a su cargo, es un hecho, el cual si bien no está supeditado al reconocimiento del Estado, sí requiere ser justificado, acreditado; y, dentro de un proceso judicial, debe ser probado.
6. En este sentido, si bien la Corte Constitucional sostiene que *“la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria”*², la misma no desconoce la obligación de que el trabajador - que tiene a su cargo una persona con discapacidad - ponga dicha situación en conocimiento de su empleador por cualquier medio que así lo acredite, lógicamente acompañado del debido respaldo.
7. Tal es así que de los hechos que se desarrollan en la sentencia de mérito No. 689-19-EP/20, se desprende que si bien el trabajador no tenía la certificación de sustituto, sí notificó y puso en conocimiento de manera oportuna - a la institución empleadora - el hecho de que tenía a su cargo una persona discapacitada. Tanto más que, en el referido caso, dicha institución participó en el proceso de certificación del trabajador como trabajador sustituto. Llama la atención entonces, que el voto de mayoría, además de afirmar que se ha inobservado un precedente que se dictó en el presente año, es decir, que no estaba vigente al momento en que se emitió la decisión judicial impugnada, invoque la sentencia mencionada, cuando los hechos de ese precedente no parecen corresponderse con los hechos ventilados en el proceso originario de la acción que nos ocupa. Ello por cuanto, aparentemente lo que se estaba disputando en el presente caso, era precisamente si se verificó o no la notificación por parte del empleado, como se demuestra a continuación.

8. El voto de mayoría erradamente sostiene que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 4-18-SEP-CC, p. 23.

² Corte Constitucional, sentencia No. 689-19-EP/20.

El accionante no pudo calificarse como trabajador sustituto debido a que requería el carné de discapacidad de su hija para concluir con el trámite y se afirmó que su hija tenía una discapacidad del 59%. Sin embargo, los jueces consideraron que debía cumplirse un requisito que no corresponde exigir como prueba determinante de los hechos, a pesar de que reconocieron que el accionante notificó a la empresa de la discapacidad de su hija. A criterio de la Corte Provincial, la calificación como trabajador sustituto era necesaria para garantizar el goce de la estabilidad laboral (énfasis añadido).

9. Lo anterior, en directa contraposición con las consideraciones vertidas en la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, que textualmente señala:

[...] cómo la empresa puede responder de un acto que en su momento no fue legal y debidamente notificada; cierto es que se le hace conocer de que la niña va a ser intervenida; y que se le incorpore en el plan diseñado para personas con discapacidad pero el departamento de Talento Humano, no advertía de la regularización de la comunicación [...]; por lo que mal podía calificar de trabajador sustituto, a quien no se acreditó (sic.) de esta forma ni en la empresa ni en el Ministerio de Relaciones Laborales (énfasis añadido).

10. Es decir, no es que los jueces que dictaron la sentencia judicial impugnada consideraron que, pese a haber sido notificada la entidad accionada con antelación al despido, debía obligatoriamente cumplirse el requisito de la calificación de sustituto para otorgarle la estabilidad laboral reforzada al accionante, cuestión que en efecto podría conllevar a la inobservancia del precedente No. 689-19-EP/20, mismo que además reconoce y desarrolla la obligación de notificación que tienen los trabajadores sustitutos, como se desprende de los párrafos 41 a 46 del precedente antes referido.
11. Por el contrario, encontraron que el accionante no solo que no inició los trámites respectivos hasta dos años después de haber sido despedido, sino que, además, no notificó en legal y debida forma a su empleador. Motivo por el cual, según se desprende de la cita transcrita en el párrafo 9, los jueces estimaron que la entidad accionada no debía responder respecto de un hecho que no fue puesto en su conocimiento en su debido momento. Por lo tanto, en el análisis plasmado en el voto de mayoría se llega a la conclusión de que se habrían inobservado precedentes de este Organismo, partiendo de supuestos que no corresponden con lo afirmado en la decisión judicial impugnada, como quedó demostrado del párrafo 9.
12. En esta misma línea, en el fondo parecería que, con su análisis, el voto de mayoría desconoce el derecho del empleador a estar informado y a tomar decisiones en conocimiento de hechos reales sobre el personal que labora en su empresa. En tal virtud, este voto salvado recuerda al trabajador sustituto la obligación de notificar su condición, esto es, de poner en conocimiento del empleador que tiene a su cargo una persona con discapacidad, en conjunto con la respectiva documentación que permita

acreditar tal condición. Ello, con la finalidad de que el empleador tome decisiones informadas respecto de su trabajador y pueda otorgarle todos los beneficios constitucionales y legales que le asisten.

13. En este punto, es importante mencionar que el derecho a la estabilidad reforzada, prevista tanto por el legislador como por la jurisprudencia, no es de carácter absoluto ni puede servir de sustento para eximir una obligación de notificación que constituye un requisito mínimo constitucional que busca justamente precautelar los derechos constitucionales del trabajador sustituto y de la persona con discapacidad que tiene a su cargo, así como del empleador. Es decir, la necesidad de acreditar, por cualquier medio, la condición de sustituto ante el empleador, es imprescindible por cuanto permite que los beneficios que han sido creados para este grupo de atención prioritaria protejan efectivamente a este grupo y no a otra persona que no tenga dicha condición. Por consiguiente, si bien no se debe sacrificar la justicia por meras formalidades, existen límites infranqueables a dicho principio, pues si el juez prescinde de todo tipo de ‘formalidad’, cómo se pretende entonces que se resguarden los derechos de este grupo de atención prioritaria en la práctica, considerando que al tratarse de un trabajador sustituto es imposible que el empleador evidencie de manera directa la discapacidad de la persona a su cargo.
14. Por último, si bien se ha dejado establecido que el sustituto debe justificar que tiene a su cargo una persona discapacitada, está claro que esta justificación no debe darse necesariamente con el carné de discapacidad o el certificado de declaratoria de sustituto, sino que bien podría hacerse con algún documento -médico, con documentos que demuestren que la certificación de discapacidad o de sustituto están en proceso o incluso con una declaración juramentada que sustente y otorgue responsabilidad a quien realiza dicha afirmación, por citar algunos ejemplos- que permita acreditar la existencia de dicha discapacidad. Caso contrario, se estaría avalando que la mera afirmación del trabajador constituye una notificación; cuestión que implicaría responsabilizar al empleador por supuestas vulneraciones de derechos constitucionales del trabajador sustituto, cuando el primero ni siquiera conocía que el segundo gozaba de dichos derechos pues no contaba con elementos para hacerlo.
15. Con base en todo lo anterior, este voto de minoría no encuentra que se haya vulnerado la seguridad jurídica en los términos desarrollados en la sentencia de mayoría. Por tal motivo, se abstiene de realizar consideración alguna adicional respecto al caso que nos ocupa por cuanto ello requeriría elaborar una sentencia de mérito, sin que el presente caso reúna los requisitos para ello.

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en la causa 367-19-EP, fue presentado en Secretaría General, el 22 de octubre de 2020 mediante correo electrónico a las 12:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL